

**Ley estableciendo el servicio militar obligatorio.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de---*

LEY:

TÍTULO I

*Disposiciones Generales*

Art. 1º Queda establecido el servicio militar obligatorio, para todo ciudadano paraguayo, en la forma impuesta por esta Ley.

Art. 2º Este servicio durará veinte y siete años, en el modo siguiente:

Inc. 1º Desde los diez y ocho hasta los veinte años de edad en el Ejército Permanente ó Armada.

Inc. 2º Desde los veinte hasta los veinte y nueve años, en la Reserva.

Inc. 3º Desde los veinte y nueve hasta los treinta y nueve, en la Guardia Nacional.

Inc. 4º Desde los treinta y nueve hasta los cuarenta y cinco, en la Guardia Territorial.

Art. 3º Todo ciudadano que á la vigencia de esta Ley se halle desempeñando alguna función pública y fuere llamado al servicio militar, conservará el derecho al empleo, pero únicamente con el sueldo militar correspondiente.

Art. 4º Ningún ciudadano podrá ser nombrado para empleo ó cargo público fiscal ó municipal, remunerado ó no, si no ha cumplido con las prescripciones de esta Ley, estando obligado á ello.

Los empleados públicos que estando obligados á cumplir con las prescripciones de esta Ley no lo hicieron, cesarán en sus empleos sin perjuicio del cumplimiento de las penas que esta Ley impone á los infractores.

No podrán inscribirse en los registros del servicio fluvial, de cualquiera naturaleza que sean, los individuos menores de veinte años que no acrediten debidamente haber cumplido con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 5º Los militares y asimilados del Ejército permanente ó Armada, y los que permanezcan en otra categoría en servicio activo, no podrán tomar participación directa ni indirecta en política.

TÍTULO II

*Enrolamiento*

Art. 6º Todo ciudadano desde la edad de diez y siete hasta los cuarenta y cinco años cumplidos, está obligado á enrolarse en las oficinas de reclutamiento de su respectivo domicilio.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos diez.

El P. del Senado	El P. de la C. de D.D.
<b>Félix Paiva</b>	<b>Eligio Ayala</b>
<i>M. Arias Cabral</i>	<i>T. B. Appleyard (h.)</i>
Secretario	Secretario

Asunción, Noviembre 22 de 1910.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

**González Navero**  
**Adolfo Biquelme**